



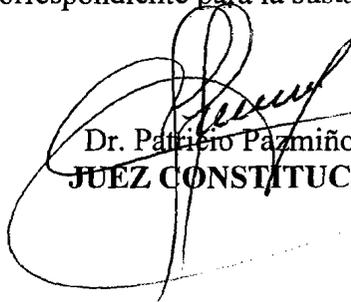
CORTE CONSTITUCIONAL

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

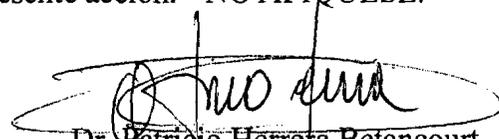
VOTO DE MAYORIA:

CORTE CONSTITUCIONAL PARA EL PERIODO DE TRANSICION.- SALA DE ADMISION.- Quito, D .M., 01 de diciembre del 2010 a las 14H13.-Vistos.- De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el artículo 197 y la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N° 52 de 22 de octubre de 2009 y del sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria de 19 de agosto de 2010, la Sala de Admisión conformada por los señores doctores: Alfonso Luz Yunes, Patricio Herrera Betancourt y Patricio Pazmiño Freire, jueces constitucionales, en ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la causa N.º **1135-10-EP** acción extraordinaria de protección, presentada por **ADELA IRENE MOSCOSO VALAREZO**, por los derechos, que representa en calidad de Directora Provincial de Educación de Chimborazo, contra la sentencia dictada el 12 de julio de 2010, las 15h01, por los Jueces de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, dentro de la acción que por medidas cautelares sigue Hilda Cleotilde Acevedo Duque, respecto del acto administrativo emitido por la Directora Provincial de Educación de Chimborazo, en el que se dispone el cambio administrativo de la actora; sentencia que confirma el fallo venido en grado y acepta la demanda interpuesta. La accionante, sostiene que la sentencia recurrida vulnera los derechos constitucionales: a la motivación y la seguridad jurídica, consagrados en los artículos 76, número 7, letra l); y, 82 de la Constitución de la República; señala, toda vez que como está plenamente demostrado en el proceso y con las respectivas acciones de personal, Hilda Cleotilde Acevedo Duque, presta servicios en la Dirección de Educación Hispana de Chimborazo, con nombramiento de naturaleza docente (técnico docente), sujeta y amparada a la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional; dicho fallo, no cumple con las exigencias establecidas en el artículo 33 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales, al no haber especificado las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que debieron practicarse las medidas cautelares.- Al respecto esta Sala realiza las siguientes consideraciones: **PRIMERO.-** En virtud de lo establecido en el artículo 17 Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, el Secretario General ha certificado que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción; sin embargo de lo expuesto, se deja constancia para los fines pertinentes que la presente causa tiene **relación con el caso No. 0040-10-JC.** **SEGUNDO.-** El Art. 10 de la Constitución de la República señala que: *“las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales.”* El numeral 1 del Art. 86 ibídem señala que *“Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución”*, adicionalmente, en el Art. 437 del texto constitucional se determina que la acción extraordinaria de protección podrá presentarse *“contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución.”* **TERCERO.-** El Art. 58 de la

Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el Art. 94 de Constitución, establece que: *“La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución”* **CUARTO.-** El Art. 62 ibídem, prevé los requisitos para la admisibilidad de la acción extraordinaria de protección. De la revisión del expediente se evidencia que la accionante busca que esta Corte Constitucional conozca, analice y se pronuncie sobre las presuntas violaciones a los derechos constitucionales que se habrían cometido dentro de la sustanciación del proceso. Esta Sala en aplicación de las normas referidas en las consideraciones anteriores y verificados los presupuestos establecidos en el Art. 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece que la demanda de acción extraordinaria de protección reúnen todos los requisitos de procedibilidad establecidos en la Constitución de la República y la Ley, en consecuencia y en aplicación de lo dispuesto en el Art. 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se **ADMITE** a trámite la acción extraordinaria de protección **No. 1135-10-EP** sin que esto implique un pronunciamiento de fondo respecto de la pretensión. Procédase al sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción.- **NOTIFÍQUESE.-**



Dr. Patricio Pazmiño Freire
JUEZ CONSTITUCIONAL



Dr. Patricio Herrera Betancourt
JUEZ CONSTITUCIONAL

JUEZ CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO.- Quito, D. M., 01 de diciembre del 2010 a las 14H13



Dr. Arturo Larrea Jijón
SECRETARIO
SALA DE ADMISIÓN

Spn



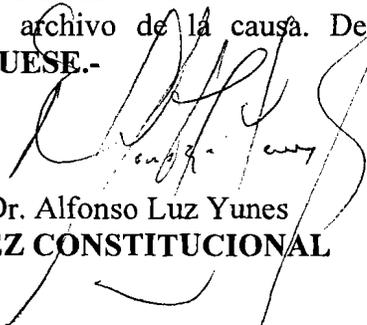
CORTE
CONSTITUCIONAL

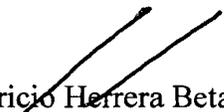
Juez Ponente: Doctor Alfonso Luz Yunes

CORTE CONSTITUCIONAL PARA EL PERIODO DE TRANSICION.- SALA DE ADMISION.- Quito, D .M., 01 de diciembre del 2010 a las 14H13.-Vistos.- De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el artículo 197 y la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N° 52 de 22 de octubre de 2009 y del sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria de 19 de agosto de 2010, la Sala de Admisión conformada por los señores doctores: Alfonso Luz Yunes, Patricio Herrera Betancourt y Patricio Pazmiño Freire, jueces constitucionales, en ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la causa N.º **1135-10-EP**, relacionada con la acción extraordinaria de protección planteada por la doctora Adela Irene Moscoso Valarezo, en su calidad de Directora Provincial de Educación de Chimborazo, en contra de la sentencia dictada el 12 de julio de 2010, a las 15h01, por la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, dentro de la acción que por medidas cautelares sigue la doctora Hilda Cleotilde Acevedo Duque, respecto del acto administrativo emitido por la señora Directora Provincial de Educación de Chimborazo, en el que se dispone el cambio administrativo de la actora; sentencia que confirma el fallo venido en grado y acepta la demanda interpuesta.- La recurrente, en la calidad invocada, sostiene que la decisión judicial impugnada vulnera sus derechos a la debida motivación y la seguridad jurídica, consagrados en los artículos 76, número 7, letra l); y, 82 de la Constitución de la República, toda vez que como está plenamente demostrado en el proceso y con las respectivas acciones de personal, la doctora Acevedo Duque, presta servicios en la Dirección de Educación Hispana de Chimborazo, con nombramiento de naturaleza docente (técnico docente), sujeta y amparada a la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional; dicho fallo, no cumple con las exigencias establecidas en el artículo 33 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales, al no haber especificado las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que debieron practicarse las medidas cautelares.- Al respecto esta Sala realiza las siguientes consideraciones: **PRIMERA.-** En virtud de lo establecido en el artículo 17 Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, el Secretario General ha certificado que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción; sin embargo de lo expuesto, se deja constancia para los fines pertinentes que la presente causa tiene **relación con el caso No. 0040-10-JC**; **SEGUNDA.-** El artículo 10 de la Constitución establece que "las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales." El número 1 del artículo 86 ibídem señala que "Las garantías jurisdiccionales se registrarán, en general, por las siguientes disposiciones 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución", adicionalmente, en el artículo 437 del texto constitucional se determina que la acción extraordinaria de protección podrá presentarse "contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución."; **TERCERA.-** El artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en

W

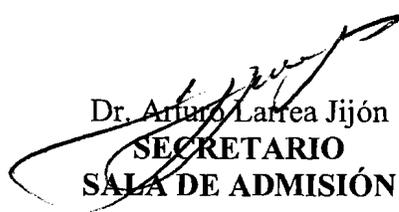
concordancia con el artículo 94 de Constitución, establece que: "La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución; y, CUARTA.- Los artículos 61 y 62 ibídem, prevén los requisitos formales y de admisibilidad de la acción extraordinaria de protección.- En la especie, de la lectura prolija del texto de la demanda, se desprende que la hoy demandante, impugna la sentencia dictada en su contra dentro de la acción de medidas cautelares interpuesta en su contra, por considerar que se ha tomado dicha resolución basada en una Ley que no es la competente para el caso, sin embargo de existir una norma jurídica previa como es la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional.- La Ley a la que se refiere la accionante es la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en la que, se establece dentro precisamente de las garantías jurisdiccionales, la acción de medidas cautelares, siendo evidentemente esta Ley la idónea para tramitar y juzgar tal acción, sin que sea pertinente alegar que la Ley que rige a la Comunidad Educativa sea la aplicable, en primer lugar obviamente por ser expedida con anterioridad (inclusive a la propia Constitución del 2008) y segundo por no ser de la materia.- Adicionalmente, la Sala hace presente que, la demanda no cumple con los presupuestos de admisibilidad previstos en dicho artículo (62), números 1, 2, 3, 4 y 8 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Por las razones expuestas y sin que sean necesarias otras consideraciones, esta Sala **INADMITE** a trámite la acción extraordinaria de protección No. 1135-10-EP, y dispone el archivo de la causa. Devuélvase el proceso a la judicatura de origen.- **NOTIFÍQUESE.-**


Dr. Alfonso Luz Yunes
JUEZ CONSTITUCIONAL


Dr. Patricio Herrera Betancourt
JUEZ CONSTITUCIONAL


Dr. Patricio Pazmiño Freire
JUEZ CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO.- Quito, D. M., 01 de diciembre del 2010 a las 14H13


Dr. Arturo Larrea Jijón
SECRETARIO
SALA DE ADMISIÓN

ALY/ABJ